

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Incompatibilidad de la disposición de prescripción de la acción penal en los delitos de lesa humanidad.**

1º Que por resolución del Ministro en Visita Extraordinaria Alejandro Aguilar Brevis, de fecha 20 de enero de 2025, escrita a fojas 413 y siguientes, se sobresee definitivamente este proceso por la causal del artículo 408 número 5 del Código de Procedimiento Penal, esto es, “cuando se haya extinguido la responsabilidad penal del procesado por alguno de los motivos establecidos en los números 1º, 3º, 5º y 6º del artículo 93 del mismo Código”. Determinadamente, por el artículo 93 número 6º del Código Penal, es decir, “por la prescripción de la acción penal”.

2º Que, como se sabe, son inadmisibles las disposiciones de prescripción y exclusión de responsabilidad penal en general que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables por violaciones graves de los derechos humanos a la luz de las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone: "Obligación de respetar los Derechos." “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” Y 2º de la misma Convención que enseña: “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno”. “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 14 de marzo de 2001) ha enfatizado que las disposiciones



de amnistía, prescripción y que de cualquier forma pretenden impedir la la investigación y sanción de los culpables se encuentran prohibidas, y que "(...) los Estados Partes tienen el deber tomar todas las providencias de toda índole para que nadie pueda ser sustraído de la protección judicial(...)", remarcando que "(...)el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o a sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8º y 25 de la Convención."

3º Que, señala quien depone a fojas 410 de autos, acerca de CONIN San Fernando, Institución que recibía administrativamente a los niños que llegaban del tribunal y eran ingresados en ella por orden de la juez del Juzgado de Menores de San Fernando, "(...) en CONIN se debe tener en consideración el contexto político que tenían en el país en ese momento, por lo que por las experiencias personales siempre prefirió acatar las instrucciones que ordenaba el tribunal (...)". Y responde a lo que se le consulta: "(...) porque no hicimos nada cuando veíamos salir a los niños con una sola persona, nosotros en ese momento vivíamos una dictadura que al poder denunciar algo solo generaría muchísimos problemas, ya que no existía libertad de expresión (...)".

Asimismo, quien depone a fojas 392, sostiene que: "(...) en su experiencia en Curicó no tuvo ninguna causa de esa naturaleza, pero llegado a San Fernando, por declaraciones de los abogados y de hasta el Fiscal Militar de la época, se dio cuenta que había una organización que operaba atrás de las adopciones irregulares (...)".

En consecuencia, como lo refresca la primera deponente, cabe considerar que los hechos investigados acontecieron durante la dictadura militar que gobernó el país entre los años 1973 a 1989, en la que se perpetraron graves violaciones a los derechos humanos y ésta mantenía por medio de sus agentes e individuos que colaboraban la dirección y el control sobre todas las Instituciones Administrativas de la Nación.

Por lo que es claro que, de acuerdo con la conducta por delito de lesa humanidad que es sancionable, inequívocamente se está en



presencia de un delito de esa naturaleza y por tanto imprescriptible. Porque si bien los superiores o jefes no dirigen su voluntad hacia la producción del delito en contra de las víctimas directamente si permiten que el hecho siga su curso y de ese modo permiten su realización, es decir, el que la autora material, la jueza, "(...) buscara gente vulnerable y esa gente después llegaba al tribunal a reclamar cuando ya le habían quitado el niño o niña (...)”(declaración de fojas 382).

Por consiguiente, en tales circunstancias la resolución judicial en consulta al traer como efecto sustraer a los culpables del castigo que corresponde por un delito de lesa humanidad de la competencia del tribunal extraordinario, como consecuencia de la prescripción de la acción, no puede producir tal consecuencia.

#### **Diligencias pendientes en la investigación.**

4º Que de los antecedentes de la investigación surge que no se ha dispuesto lo pertinente, en especial de lo Informado por el Departamento de Migraciones y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación a la imputada Ivonne Gutiérrez Pavez o Ivonne Bronfman, para requerir a Interpol conforme a los Convenios Internacionales suscritos su ubicación o paradero, el que podría estar ubicado en los Estados Unidos de América.

5º Que conforme a lo razonado se disiente de la opinión del Ministerio Público Judicial, expresada a fojas 433, con fecha 07 de febrero de 2025.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 407, 408, 413 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

Que **se revoca** la resolución consultada dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria señor Alejandro Aguilar Brevis, en los autos Rol Ingreso Corte N° Penal 525 -2025, de fecha 24 de enero de 2025, escrita a fojas 413, y en su lugar se dispone que se deja sin efecto el sobreseimiento definitivo de la investigación, debiendo el Ministro Instructor disponer las diligencias relacionadas con la imputada Ivonne Gutiérrez Pavéz o Ivonne Bronfman para requerir a Interpol conforme a los Convenios Internacionales suscritos su ubicación o paradero, y aquellas que de éstas pudieren derivar.



**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

**Redacción del Ministro Jorge Zepeda Arancibia.**

**Rol N° 525-2025.**

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada, además, por el ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la abogada integrante señora María Fernanda Vásquez Palma.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXEWXSRJ TZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, veintiseis de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiseis de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXEWXSRJ TZ